

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FINCA CIALITOS, INC.;
JOAQUÍN C. PASTOR
GONZÁLEZ, JELKA L.
DUCHESNE SANABRIA Y
LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
ELLOS

Peticionarios

v.

EDWARD RAMÍREZ
CATELLANO,
MARGARITA ROSA
PASTOR GONZÁLEZ
Recurridos

KLCE202300211

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2021CV03821

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Comparecen los peticionarios, Finca Cialitos, Inc. (Finca Cialitos) y el Sr. Joaquín C. Pastor González y su esposa, la Sra. Jelka L. Duchesne Sanabria (esposos Pastor-Duchesne) y nos solicitan que revisemos una *Orden* dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.¹ Por medio de dicho dictamen, el foro primario declaró “ha lugar” una *Solicitud de Remedios Provisionales* instada por los recurridos, el Sr. Edward Ramírez Castellanos y su esposa, la Sra. Margarita R. Pastor González (esposos Ramírez-Pastor) en la cual solicitaron la consignación de los cánones de arrendamientos mensuales que satisficieran Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, del inmueble arrendado objeto de este litigio.

¹ Orden notificada el 18 de diciembre de 2022.

Inconformes, el 30 de diciembre de 2022, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, incoaron una Moción de Reconsideración de la Orden de Consignación. Sin embargo, el 2 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia denegó el reclamo de reconsideración interpuesto.²

Por las razones que exponemos a continuación, *expedimos* el recurso de certiorari a los fines de *confirmar* el dictamen recurrido.

I

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 15 de septiembre de 2015, los esposos Ramírez-Pastor, como parte arrendadora/vendedora; y Finca Cialitos, representada por su presidente, el señor Pastor González, como parte arrendataria/compradora, suscribieron un *Contrato de Arrendamiento y Opción de Compraventa* de un inmueble ubicado el Viejo San Juan, cuyos dueños registrales lo son los esposos Ramírez-Pastor. En la propiedad mencionada, el señor Pastor González opera un Coffee Shop y allí reside junto a su esposa, la señora Duchesne Sanabria, quien; a su vez, tiene ubicada su oficina legal.³

Ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento, el 16 de junio de 2021, los esposos Ramírez-Pastor, por conducto de su representante legal, le cursaron una carta a Finca Cialitos por conducto del señor Pastor González, para cobrarle los cánones de arrendamiento vencidos, los cuales; a esa fecha, ascendían a \$15,375; más el pago de las penalidades pactadas contractualmente. De igual forma, informaron que anularían el *Contrato de Arrendamiento* y dejarían sin efecto el *Contrato de Opción de Compra* por el incumplimiento contractual incurrido. Por ello, le solicitaron al señor Pastor González, que abandonara la propiedad

² Resolución emitida el 2 de febrero de 2023.

³ Véanse, págs. 8-12 del apéndice de la petición de *certiorari*.

arrendada en o antes del 1ro de julio de 2021. Por último, los esposos Ramírez-Pastor expresaron que no querían recurrir a la vía judicial para obtener el cobro de lo adeudado.⁴

No obstante, el 21 de junio de 2021, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, presentaron una *Demanda sobre Incumplimiento de Contrato; Enriquecimiento Injusto; Daños y Perjuicios y Solicitud de Remedios Urgentes: Anotación Preventiva de Demanda y Orden de Cese y Desista* en contra de los esposos Ramírez-Pastor.⁵

Luego de varias instancias procesales, el 24 de julio de 2021, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, instaron una *Solicitud de Remedios Provisionales Pre-Sentencia, Prohibición de Enajenar, al Amparo de la Regla 56*.⁶ En la misma, solicitaron que se dictase una *Orden Provisional sobre Prohibición de Enajenar* para que se asegurara el cumplimiento de la *Sentencia* que en su día se emitiese y se expidiera una *Orden de Anotación Preventiva de Demanda* dirigida al Registrador de la Propiedad para que se inscribiese en los Libros del Registro de la Propiedad.

Tras revisar la *Solicitud de Remedios Provisionales Pre-Sentencia, Prohibición de Enajenar, al Amparo de la Regla 56*, el 29 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia determinó denegarla en ese momento.⁷ Al respecto, resolvió que Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne no subsanaron ciertas deficiencias en la presentación del pleito; ni presentaron los formularios de los emplazamientos, contrario a las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil.⁸

⁴ Véanse, págs. 14-15 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁵ Véanse, págs. 1 a 7 del apéndice de la petición de *certiorari*.

⁶ Véanse, págs. 1-4 del apéndice de la *Oposición a Petición de Certiorari al Amparo de la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*; Entrada 3 de SUMAC.

⁷ Orden notificada el 29 de julio de 2021.

⁸ 32 LPRA Ap. V.

En reacción a los escritos presentados por Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, el 20 de agosto de 2021, los esposos Ramírez-Pastor incoaron una *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Descalificación de la Representación Legal de los Demandantes y en Oposición de Solicitud de Remedios Urgentes, Anotación Preventiva de Demanda y Cese y Desista*.⁹ Entre otras cosas, adujeron que a esa fecha, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne adeudaban \$15,375 por los cánones de arrendamiento vencidos y por las penalidades pactadas. En apoyo a su argumento, los esposos Ramírez-Pastor acompañaron su escrito, un documento donde se reflejaban los pagos realizados, las condonaciones a Finca Cialitos y a los esposos Pastor-Duchesne por el paso del huracán María y la Pandemia COVID 19 con relación al arrendamiento del inmueble.

Por su parte, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne instaron una *Moción Conjunta Asumiendo Representación Legal de la Parte Demandante y Renunciando a la Misma*.¹⁰ En esencia, solicitaron que se dejara sin efecto la *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Descalificación de la Representación Legal de los Demandantes y en Oposición de Solicitud de Remedios Urgentes, Anotación Preventiva de Demanda y Cese y Desista* por haberse convertido en académica y que se continuasen con los procedimientos del caso.

En tanto, el 10 de septiembre de 2021, los esposos Ramírez-Pastor interpusieron su *Contestación a Demanda, Reconvención y Otros Extremos*; en la cual, admitieron varias alegaciones, negaron otras y afirmaron varias defensas.¹¹ En la *Reconvención* presentada,

⁹ Véanse, págs. 6-11 del apéndice de la *Oposición a Petición de Certiorari al Amparo de la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y Entrada 8 de SUMAC.

¹⁰ Véase, Entrada 9 de SUMAC.

¹¹ Véase, págs. 16-30 del apéndice de la petición de *certiorari* y Entrada 10 de SUMAC.

los esposos Ramírez-Pastor reclamaron el pago de \$15,000 por los cánones de arrendamiento adeudados, las penalidades acumuladas mensualmente y los daños y perjuicios sufridos. Además, solicitaron que los esposos Pastor-Duchesne desalojaran inmediatamente la propiedad y se les impusiera temeridad.¹² Por su parte, el 20 de septiembre de 2021, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, instaron una *Contestación a la Reconvención*. En esencia, reiteraron todas las alegaciones de la *Demanda* y negaron las alegaciones de la *Contestación de la Demanda*, las defensas afirmativas y las alegaciones de la *Reconvención*.¹³

Atendida la *Moción Asumiendo Representación Legal, Solicitando Descalificación de la Representación Legal de los Demandantes y en Oposición de Solicitud de Remedios Urgentes, Anotación Preventiva de Demanda y Cese y Desista* interpuesta por los esposos Ramírez-Pastor, el 21 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la representación legal solicitada. No obstante, determinó que la solicitud de descalificación era académica.¹⁴ A su vez, declaró “ha lugar” la *Solicitud de Cambio de Representación Legal de la Parte Demandante*.¹⁵

Tras varios trámites procesales en el caso, el 21 de marzo de 2022, los esposos Ramírez-Pastor presentaron una *Moción Solicitando se Conteste el Primer Interrogatorio y Producción de Documentos Enviado a las Partes Demandantes el Pasado 20 de octubre de 2021; Solicitando el Pago de los Cánones de Arrendamiento Adeudados y Otros Extremos*.¹⁶ En dicha moción, se anejaron comunicaciones electrónicas relacionadas, entre otros asuntos, al incumplimiento de Finca Cialitos y los esposos Pastor-

¹² Véase, pág. 8 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹³ Véanse, págs. 31-36 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁴ *Orden* notificada el 23 de septiembre de 2021.

¹⁵ *Orden* notificada el 23 de septiembre de 2021.

¹⁶ Véanse, págs. 37 a 53 del apéndice de la petición de *certiorari*.

Duchesne, en el pago de la deuda que a esa fecha, ascendía a \$29,725, por los cánones de arrendamiento debidos. Sin embargo, el 13 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del cobro de los pagos de los cánones de arrendamiento.¹⁷

Tras atender varios escritos sometidos por las partes, el 11 de octubre de 2022, los esposos Ramírez-Pastor presentaron una *Moción sobre Descubrimiento de Prueba, Solicitando Conferencia con Antelación al Juicio y Otros Extremos*. En síntesis, solicitaron que los cánones de arrendamiento adeudados por Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne se consignaran en el Tribunal.¹⁸

Así las cosas, el 21 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* sobre el incumplimiento del descubrimiento de prueba por parte de Finca Cialitos y de los esposos Pastor-Duchesne, y los apercibió de imponerles sanciones económicas en caso de incumplimiento. De igual forma, les solicitó a los esposos Ramírez-Pastor, a que suplementaran y actualizaran detalladamente, las sumas correspondientes al reclamo del depósito de los cánones de arrendamiento adeudados, considerando que Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, ocupan el inmueble en cuestión. Finalmente, señaló la *Vista de Conferencia con Antelación al Juicio* y la *Vista Transaccional* para el 13 de diciembre de 2022.¹⁹ Consecuentemente, el 28 de octubre de 2022, los esposos Ramírez-Pastor instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*.²⁰ Dicha *Moción*, se acompañó con el desglose de los pagos de los cánones de arrendamientos acreditados desde el 2015 y una *Declaración Jurada* suscrita por los esposos Ramírez-Pastor, en la cual informaban que la deuda de los cánones de arrendamiento

¹⁷ Orden notificada el 18 de abril de 2022. Véase, página 53 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁸ Véanse, págs. 54 a 89 del apéndice de la petición de *certiorari*.

¹⁹ *Orden* notificada el 21 de octubre de 2022. Véase, pág. 90 del apéndice de la petición de *certiorari*.

²⁰ Véanse, págs. 91 a 97 del apéndice de la petición de *certiorari*.

vencidos a esa fecha tenía un balance de \$37,028.96. El 30 de octubre de 2022, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne incoaron una “*Moción de Reconsideración de Orden, En Oposición a “Moción sobre Descubrimiento de Prueba...” y En Torno a Otros Asuntos.*”²¹

En tanto, el 3 de noviembre de 2022, los esposos Ramírez-Pastor presentaron una *Moción en Oposición de Reconsideración de los Demandantes.*²² En dicho escrito, aseveraron que no hubo una novación de las obligaciones de las partes sobre el bien inmueble arrendado con una *Opción de Compra*. De igual forma, resaltaron la falta de capacidad económica de Finca Cialitos y de los esposos Pastor-Duchesne, para adquirir el inmueble en cuestión y de asumir los pagos de los arrendamientos que; para aquel entonces, ascendía a \$37,028.96. Finalmente, se reiteraron en que se consignaran los cánones de arrendamiento adeudados. Mientras, el 4 de noviembre de 2022, los esposos Ramírez-Pastor instaron una *Moción en Oposición a la Moción Informativa de los Demandantes*. En lo pertinente, los esposos Ramírez-Pastor solicitaron; una vez más, la consignación de los cánones de arrendamiento en el Tribunal de Primera Instancia.²³ Por su parte, el 8 de noviembre de 2021, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, reaccionaron a la *Oposición de su Moción Informativa.*²⁴ Según ellos, los esposos Ramírez-Pastor no demostraron los requerimientos necesarios para que el Tribunal emitiese el remedio provisional que solicitaron, para que se consignase una partida por concepto de los cánones de arrendamiento.

En respuesta, el 10 de noviembre de 2022, los esposos Ramírez-Pastor presentaron una *Réplica a la Oposición* de Finca

²¹ Véanse, págs. 98 a 113 del apéndice de la petición *certiorari*.

²² Véase, Entrada 54 de SUMAC.

²³ Véase, Entrada 56 de SUMAC.

²⁴ Véanse, págs. 114 a 118 del apéndice de la petición de *certiorari*.

Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, reiterándose en la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados.²⁵ Mientras, el 14 de noviembre de 2022, presentaron una *Segunda Moción en Oposición a la Moción de Reconsideración de los Demandantes*, reiterándose – una vez más – en la consignación de los cánones de arrendamiento debidos.²⁶

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, el 17 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*; en la cual, entre otras cosas, determinó que la naturaleza de la *Vista* pautada para el 13 de diciembre de 2022, se cambiaba a una *Vista Argumentativa* al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.²⁷ Consecuentemente, apercibió a las partes que en dicha *Vista* se auscultaría la procedencia de una *Orden* para que se depositaran los pagos de \$2,000, que se supone que se estuviesen realizando con relación al inmueble en controversia. Además, les advirtió que podría ordenarse el pago retroactivo, desde la fecha de la presentación de la *Demanda*. Por último, señaló la *Conferencia con Antelación al Juicio* para el 22 de febrero de 2023.

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la *Vista Argumentativa* que se había pautado para dilucidar los remedios provisionales solicitados.²⁸ Según surge de la correspondiente *Minuta*, en la *Vista*, los esposos Ramírez-Pastor señalaron que no había controversias en que el remedio que solicitaban era para asegurar el pago de los cánones de arrendamiento y que los mismos se consignasen en el Tribunal. Indicaron que tampoco había controversia con la existencia de un contrato de arrendamiento y que la propiedad les pertenecía.

²⁵ Véase, Entrada 58 de SUMAC.

²⁶ Véase, Entrada 60 de SUMAC.

²⁷ *Resolución* notificada el 18 de noviembre de 2022.

²⁸ Véase, Entrada 72 de SUMAC.

Además, plantearon que Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne llevaban más de dos años sin pagar los cánones de arrendamiento, sobrepasando así los \$40,000 del balance de la deuda.

Por su parte, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne indicaron que había una preaprobación del préstamo de compraventa, pero que la misma estaba detenida porque no existía un contrato válido. Además, señalaron que no había buena comunicación entre las partes. A su vez, presentaron su posición en cuanto a la solicitud de remedios provisionales de los esposos Ramírez-Pastor. Entre sus alegaciones, indicaron que las mejoras que se les hicieron a la propiedad, sobrepasaban la suma reclamada por los esposos Ramírez-Pastor. Asimismo, alegaron que no se habían dado los elementos para la consignación solicitada; por lo que entendían que, de concederse la solicitud, debía imponérsele una fianza a los solicitantes. Al respecto, los esposos Ramírez-Pastor indicaron que reconocían las mejoras; pero necesitaban que Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, continuasen pagando los cánones de arrendamiento. En la aludida *Minuta*, el Tribunal de Primera Instancia consignó que entendía que Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, debían comenzar a consignar en el Tribunal el dinero de los cánones de arrendamiento. Luego de discutir la solicitud de remedios provisionales y escuchadas las respectivas alegaciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que dictaría una *Orden de Consignación* de las rentas en el Tribunal, a partir de diciembre de 2022.

Consecuentemente, el 15 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* en virtud de la Regla 56.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por medio de la cual; concedió el remedio provisional solicitado por los esposos Ramírez-

Pastor, sin la prestación de fianza alguna por este concepto.²⁹ Por ello, les ordenó a los Finca Cialitos y a los esposos Pastor-Duchesne, a depositar en el Tribunal mensualmente, pagaderos en o antes del último día de cada mes, comenzando en diciembre de 2022, la suma de \$2,000 correspondientes a la suma que se desembolsaba a favor de los esposos Ramírez-Pastor, con relación al inmueble que objeto del litigio.

En desacuerdo, el 30 de diciembre de 2022, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne, incoaron una *Moción de Reconsideración de la Orden de Consignación*. En síntesis, alegaron que la *Orden* respondía a las mociones de los esposos Ramírez-Pastor, para que se pagasen las “mal llamadas” rentas; y no a la solicitud para que se dictasen remedios provisionales que presentaron y quedaron pendientes de resolución. Además, sostuvieron que la *Orden* fue dictada como resultado de las argumentaciones vertidas en Corte abierta, y a las representaciones y premisas articuladas por la representación legal de los esposos Ramírez-Pastor. Además, afirmaron que toda posible manifestación con una posible consignación de dinero a favor de los esposos Ramírez-Pastor, se dio como un gesto de buena fe y para promover las conversaciones transaccionales entre las partes. Por último, afirmaron que los esposos Ramírez-Pastor querían renegar su obligación para beneficiarse del aumento en valor que ha estado experimentado el mercado de propiedades en Puerto Rico.³⁰

El 2 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* por medio de la cual denegó la *Moción de Reconsideración de la Orden de Consignación* instada por Cialitos y los esposos Ramírez-Pastor.³¹ Dicho foro, resolvió que el depósito de

²⁹ *Orden* notificada el 15 de diciembre de 2022. Véanse, págs. 120-121 del apéndice de la petición de *certiorari*

³⁰ Véanse, págs. 124-161 del apéndice de la petición de *certiorari*.

³¹ Resolución notificada el 2 de febrero de 2023.

los \$2,000, fue una determinación que adelantó que se emitiría, desde la última *Vista en Corte Abierta*.³²

Insatisfechos, el 6 de marzo de 2023, Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne presentaron ante este Tribunal de Apelaciones, una petición de *certiorari*, alegando lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Orden de Consignación de los dos mil dólares (\$2,000) al mes, sin haber celebrado una Vista Evidenciaria, según exige la Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y su jurisprudencia interpretativa.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, abusó de su discreción, actuó movido por prejuicio, parcialidad, de forma arbitraria y caprichosa al no regirse por el criterio de razonabilidad y adecuación, no considerar los intereses de ambas partes e ignorar las disposiciones legales aplicables y los planteamientos jurídicos de la parte peticionaria al momento de emitir la Orden recurrida.

II

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o

³² Véase, pág. 162 del apéndice de la petición de *certiorari*.

en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, el precitado precepto dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder

para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 581.

B. Los remedios provisionales

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, establece los requisitos para que un Tribunal pueda emitir un remedio provisional en aseguramiento de *Sentencia*. Dicho precepto reglamentario, establece lo siguiente:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El Tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

Cónsono con lo anterior, la precitada *Regla* establece en esencia, dos requisitos, a saber: (1) que el tribunal considere los intereses de las partes y (2) que disponga según requiera la justicia sustancial.

Por su parte, la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece el requisito de la fianza, al momento de concederse un remedio provisional. La misma responderá por los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Dicha fianza

puede ser dispensada si se cumple con alguna de las circunstancias allí expresadas.³³

Mientras, la Regla 56.4 del mismo cuerpo reglamentario, *supra*, establece que la parte que tiene un interés propietario sobre un inmueble o presente la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible, no se requiere vista.³⁴

³³ Regla 56.3. Fianza

Un remedio provisional sin la prestación de fianza podrá concederse en cualquiera de los casos siguientes:

(a) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento que la obligación es legalmente exigible, o

(b) cuando sea un litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional la sentencia que pueda obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o

(c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.

En todos los casos en que se exija una fianza bajo esta regla, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Una parte demandada o querellada podrá, sin embargo, retener la posesión de bienes muebles embargados por una parte demandante o reclamante prestando una fianza por la suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por la parte demandada de la suma embargada dejará sin efecto el embargo.

En toda fianza bajo esta regla el fiador se somete a la jurisdicción del tribunal y designa irrevocablemente al Secretario o la Secretaria del tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador o fiadora. Mediante una moción podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador o de la fiadora sin que sea necesario instar un pleito independiente. La moción y cualquier notificación de ésta que el tribunal ordene podrán entregarse al Secretario o Secretaria del tribunal, quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador o fiadora, si conoce su dirección.

³⁴ Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar

[...]

No se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la

C. La presunción de corrección de los de los foros judiciales

Reiteradamente se ha resuelto que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no debemos pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Si bien es cierto que la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil; sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 434-435; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Por eso, nuestro más alto Foro, ha definido la *discreción* como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pag. 435. De esa manera, la *discreción* se "nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435. De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435. Así pues, un tribunal abusa de su discreción:

[C]uando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez,

cosa embargada, la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

[...]

por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435

III

En el presente caso, aduce la parte peticionaria que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Orden de Consignación de los dos mil dólares (\$2,000) al mes, sin haber celebrado una Vista Evidenciaria. Señala además, que el Tribunal de Primera Instancia, abusó de su discreción, actuó movido por prejuicio, parcialidad, de forma arbitraria y caprichosa al no regirse por el criterio de razonabilidad y adecuación, no considerar los intereses de ambas partes e ignorar las disposiciones legales aplicables y los planteamientos jurídicos de la parte peticionaria al momento de emitir la Orden recurrida. No le asiste la razón.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos ambos señalamientos de error de manera conjunta. Precisamos que, aunque Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne aducen que el Tribunal de Primera Instancia incidió al conceder la *Orden de Consignación* de \$2,000 mensuales - según ellos - sin haberse llevado a cabo una *Vista Evidenciaria* conforme a la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y aseveran que dicho foro abusó de su discreción y actuó con prejuicio, parcialidad, arbitraria y caprichosamente y sin regirse por el criterio de razonabilidad y adecuación; lo cierto es que luego de examinar la totalidad del expediente ante nuestra consideración; particularmente, la *Solicitud de Remedios Provisionales* instada por los esposos Ramírez-Pastor, para que se consignaran \$2,000 mensuales por los pagos de los cánones de arrendamiento que Finca Cialitos y los esposos Pastor-Duchesne satisfacían por el inmueble en litigio; así como las

respectivas alegaciones de las partes expuestas en la *Vista Argumentativa* del 13 de diciembre de 2022, para – precisamente – dilucidar la procedencia de la aludida *Orden*, dicho foro determinó conceder el reclamo solicitado.

Según discutido anteriormente, el requisito de una vista previa no aplica a la medida provisional impuesta en el presente caso, sino a aquellas medidas que incluyan un embargo o una prohibición de enajenar. Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia, como medida provisional, le ordenó a Finca Cialitos y a los esposos Pastor-Duchesne, a depositar mensualmente en el Tribunal, \$2,000 correspondientes a los cánones de arrendamiento mensuales que supone que oportunamente pagaran.

Además, concluimos que, luego de evaluar la petición ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se nos ha demostrado que el foro recurrido, al dictar la *Orden de Consignación* de la cual se recurre, incurriera en un abuso de discreción. Así pues, tomando en consideración lo anterior, entendemos que el foro primario no actuó con prejuicio, parcialidad, en craso abuso de su discreción o que se hubiese equivocado en la interpretación de cualquier norma procesal o sustantiva de Derecho. No se cometieron los errores señalados.

IV

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, *expedimos* el auto de *certiorari y confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones